

REGULACION DE LA DISCIPLINA LABORAL MINERA EN CHILE INDIANO

Antonio Dougnac Rodriguez

De la Academia Chilena de la Historia
Profesor de Derecho Histórico
Universidad de Chile

El presente trabajo se ha realizado, en gran medida, gracias a la ayuda económica de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica de Chile.

ACTAS DE CONGRESO DE DERECHO INDIANO IX

1. El amparo y la disciplina laboral minera.

En virtud de disposiciones castellanas medievales (aplicables en Indias por principios de derecho común), las minas que se hallaran en el señorío real, pertenecían a la corona (1). Esta tenía sobre ellas el dominio eminente, o sea, una suerte de emanación de la soberanía real, que llevaba en potencia el dominio útil, el cual se singularizaba, para los particulares, en el otorgamiento de mercedes de minas y para el Estado mismo, en la afectación de cierta clase de ellas (como el mercurio o la platina) al dominio fiscal. Mediante tales mercedes se obtenía el dominio útil, si bien sujeto a determinadas condiciones. Esta concesión es calificada por Francisco Xavier de Gamboa como "modal donación" (2). El Estado, si bien otorgaba la propiedad minera a los particulares, les imponía cierta condición para conservarla en su

1 Así lo disponía el Ordenamiento o Escudo - fuero de Nájera, incorporado al título 32, leyes 47 y 48 del Alcalá que, en esencia, formaron Rec. Cast. 6, 13, 2. De igual sentido son las Ordenanzas de Bribiesca de 1387, que se hallan en Rec. Cast. 6, 13, 3. Las partidas 2, 15, 5 expresaban que las minas debían ser "usadas Derechamente". Sobre dominio minero puede verse Bruna Vargas, Augusto, *Evolución histórica del dominio del Estado en materia minera* (Stgo., 1971) y Escala Baltra, Enrique, *El dominio del Estado sobre las minas* (Stgo., 1965).

2 Gamboa, Francisco Javier de, *Comentarios a las Ordenanzas de Minas* (Madrid, 1761), Pág.19. Alamiro de Avila Martel califica esta expresión "feliz y contiene la posibilidad de que caduque si no se cumplen los requisitos establecidos para su permanencia" en *La propiedad minera en el derecho indiano. Sus bases, constitución y peculiaridades en Historia* N° 8 (Santiago, 1979), pág.14.

patrimonio. Y ésta era el que las trabajaran en la forma determinada por las ordenanzas. La mina era, pues, entregada para que produjera riqueza, no para que quedara como un ente inactivo. Si el minero cumplía con su obligación de hacer fructífera la mina, el Estado lo amparaba en su dominio. De ahí que se denomine a este sistema *amparo por el trabajo* (3). La motivación del amparo aparece clarísimamente descrita por Francisco de Toledo: "la razón por que Su Majestad concede los minerales a las personas que los descubren y manifiestan, siendo suyos y pertenecientes a su Real Patrimonio, es porque las labren y beneficien y sus súbditos y vasallos sean ricos y aprovechados y de lo que ellos resultare, se le paguen sus quintos y derechos..." (4).

La corona "medía" el trabajo minero conforme al número de trabajadores que hubiera en la pertenencia: si los había en la cantidad que señalaban las ordenanzas, ella estaba *hablada*; si por el contrario, no se contaba con la cifra de operarios que la ley indicara, se producía el "*despueble*" cuya consecuencia señala el virrey Toledo: "y, pues dejándolos (los minerales) despoblados, cesa la razón por que fueron concebidos, justo es que los pierdan y otros los puedan ocupar para que los labren y consigan el fin que se pretende y para que se entienda la orden que en ello se ha de tener" (5).

Corolario de lo dicho es la preocupación particular que pesaba sobre los dueños de minas de mantener, a toda costa, el número de trabajadores pedidos. Y esto no era fácil, sobre todo en Chile, por la falta de mano de obra. Esta estaba formada, variando según la época, por indígenas encomendados, indígenas en depósito, indígenas libres, mestizos, negros y otras castas.

La suerte de los encomendados fue diversa según la zona y la época de que se tratara. Los de Allende el Biobío, sólo constituyeron una fuerza laboral importante hasta el gran alzamiento de 1598, oportunidad en que se perdieron las ciudades de Concepción al Sur (las llamadas *de arriba*), pasando a vivir los aborígenes en absoluta independencia respecto de los españoles. Era éste el lugar donde la mano de obra había sido más abundante. Sólo pudo rescatarse como tal a los indios rebelados que, en virtud de cédula de 26 de mayo de 1608, fueron sometidos a esclavitud (6). Tal situación terminó definitivamente por disposición de 19 de noviembre de 1686, si bien los ex-esclavos continuaron *en depósito* de sus antiguos amos hasta 1703. Los indios de depósito fueron un factor laboral importante en los asientos mineros situados desde La Serena al norte. Al acabarse el depósito,

3 "Dos son los sistemas más aplicados en las legislaciones en lo que se refiere a la condición que afecta a las pertenencias mineras, las cuales, por la finalidad inmediata que persiguen de la conservación de los derechos mineros del concesionario, reciben el nombre de sistemas de amparo. Ellos son: el sistema de amparo por el trabajo y el sistema de amparo por el pago de una patente o canon", Ruiz Bourgeois, Julio, *Instituciones de Derecho minero chileno* (Santiago, 1949), pág. 45.

4 Título 7º, Ordenanza 1ª de las del Perú (Lima, 1685).

5 Ibidem.

6 Lizana, Elías, *Colección de documentos históricos del archivo del arzobispado de Santiago* (Santiago, 1019-1920), T. II (Cedulario 1) pág. 313 y Jara, Alvaro, *Fuentes para la historia del trabajo en el Reino de Chile. Legislación* (Santiago, 1965), T. 1º., pág. 197. Vid. Hanisch Espindola, Walter, *Esclavitud y libertad de los indios de Chile, 1608- 1696 en Historia N° 16* (Santiago, 1981) p.5 y ss.

pasaron a engrosar el contingente de indios libres que, dicho sea de paso, gozaba de excelente remuneración (7).

Los indios encomendados del centro de Chile fueron normalmente (salvo durante la corta vigencia de la tasa de Martín Ruiz de Gamboa, a fines del siglo XVI) mano de obra, pues su obligación tributaria para con el encomendero la cumplían con servicio personal (8). Esta encomienda decae tempranamente en la zona central por muchas causas que no es dable tratar aquí, siendo una de las más relevantes el gran proceso de mestizaje que se produce. Según se avanza hacia el norte, la encomienda tiende a perdurar (si bien con números de indios bastante escasos) pero ya en el siglo XVIII es casi nominal, por lo que su abolición, a fines de la centuria, no produce mayor trastorno.

El grupo mestizo aumenta aceleradamente "en proporción inversa con la disminución de la población indígena encomendada" (9). Por ello es que, en 1754, afirmaba en sus ordenanzas Francisco García de Huidobro, marqués de Casa Real, fundador de la Casa de Moneda en Chile, "no habiendo en este reino las mitas y repartimientos de indios que en el del Perú, haciéndose por esta razón inadaptables casi todas las Ordenanzas de los títulos 10, 11 y 13 ha sido preciso valerse por la mayor parte de gente libre para trabajadores, de cuyo voluntario servicio y ninguna sujeción dimana muy principalmente el desgüeño y demás desórdenes que padecen en la labor de minas..." (10). Estos mestizos corresponden a los que las Ordenanzas de Nueva España conceptúan como "de segundo orden" (11), esto es, gente de baja estofa, provenientes por lo general, de uniones ilegítimas. Su vida desordenada impedía la constitución familiar, prefiriendo los burdeles o vivir amancebados antes de casarse. Si llegaban a hacerlo, su actitud para con sus mujeres e hijos era de una gran irresponsabilidad (12). Todo ello era fruto de la

7 Carmagnani, Marcello, *El salariado minero en Chile colonial. Su desarrollo en una sociedad provincial: el Norte chico 1690-1800* (Santiago, 1963), p.22. Alvaro Jara conceptúa así la situación de los indios mineros: "La nueva concentración de la población indígena producida por el surgimiento de centros mineros -y no estamos pensando sólo en Potosí, sino en muchos otros centros de producción de plata, de oro o de mercurio -crea probablemente por vez primera el fenómeno social de estas masas flotantes y desposeídas, desarraigadas de todo, sin porvenir y sin la seguridad del mañana, agrupadas en zonas seudourbanas, en que el concepto de la ciudad no tiene para ellas ninguna significación como tal, por lo menos en cuanto que la vida urbana podría suponer un aumento de su nivel de vida anterior "en *Tres ensayos sobre economía minera hispanoamericana* (Santiago, 1966), p.28.

8 La Tasa de Esquilache, de 1620, aun cuando establece en su capítulo 1º: "Primeramente prohibo el servicio personal que ha habido en el Reino de Chile", sin embargo, en el capítulo IV expresa: "no obstante que su Majestad generalmente ha prohibido que no paguen los indios su tributo en servicio, permito que todos los indios encomendados que se señalan de mita en esta ordenanza para labranza y crianza paguen su tributo en los jornales que les serán señalados de mita". Esta, es fijada en el capítulo V, dividiendo a los indios por tercios, que habían de servir un año" y mando que, por ahora, por algunas causas que a ello lo mueven, este tercio se reparta, en primer lugar, al encomendado...". Salta a la vista que la supresión del servicio personal quedaba, así, bastante disminuido. La tasa de Francisco Lasso de la Vega, en 1635, tendió claramente a procurar el servicio personal del indio.

9 Carmagnani, op.cit., p.28.

10 Cap.IV, Ordenanza 32 de *Nuevas Ordenanzas de Minas para el Reyno de Chile, que de Orden de su Magestad escribe Don Francisco Garcia de Huydobro, Marqués de Casa- Real... y las propone al Excelentissimo Señor D.Domingo Ortiz de Rozas, Conde de Poblaciones...* (Lima, 1757).

11 O.N.E. 12, 14.

12 Carmagnani, op.cit., p.72. Un informe, proveniente de una visita practicada en 1756 por

inestabilidad que les producía el carecer tanto de los patrones de vida propios de los españoles como el de los indígenas. A caballo entre dos mundos, optaban por una actitud nihilista, que los conducía al vagabundaje, la ociosidad, el robo, la mancebía, la embriaguez y otros hechos de este jaez. Si a este ingrediente psicológico se agrega la particular dureza de la tarea minera, se podrá comprender por qué resultaba tan difícil conseguir o mantener operarios mineros. Ahora bien, escaseando el trabajador minero, el amparo se resentía y el dueño de minas se veía expuesto a perderlas. De ahí la urgente necesidad para ellos de procurarse, a todo evento, trabajadores, para lo cual acudirán a diversos expedientes, como se verá.

Examinaremos ahora cuán grande era la exigencia de trabajadores que planteaba el amparo minero. Esta obligación aparece en Chile muy temprano con el conquistador Pedro de Valdivia, quien al dictar el 9 de enero de 1546 normas al respecto, recogía las costumbres "que se han podido saber de mineros y personas prácticas en estas industrias y cosas de minas y que las han usado en otra parte de ellas" (13). El capítulo 11 dispone que: "ninguno pueda tomar posesión de mina menos de con cinco piezas. Y tomándola con menos, si fuere denunciado ante el juez, la tenga perdida" (14). Produciéndose el descubrimiento cuando había terminado la *demora o mita* "sea obligado a registrarla por sus términos dentro de cuarenta en cuarenta días hasta que venga otra demora, donde no, pierda la acción que a ella tiene" (15). Valdivia se pone en el caso de descubrirse mina sin tener cuadrilla a mano: "sea obligado el alcalde a darle término para ir por ellas, mostrando cómo tiene cédula para coger el oro. Y no viniendo en el dicho término, no alargándose el dicho alcalde, se puedan dar al que primero las pidiere" (16). También se plantea la situación de que la cuadrilla huyese: "sea obligado a registrar la minas ante el alcalde, porque si acaso fuese que hubieren quedado algunas piezas y las trujere fuera de ella labrando, no pierda la acción que a las dichas minas tiene" (17). Igual obligación de registro ante el alcalde pesaba sobre el que tuviera dos minas y una fuera trabajosa en grado tal que exigiera llevar toda la cuadrilla. Si no estuviera el alcalde, el registro debía hacerlo "ante los mineros más cercanos, poniendo una herramienta en ella (la mina) que dé fe. Y esto no pueda estar fuera de ella más de tercero día sin tomar de nuevo posesión, en caso que fuere menester tener más gente fuera de ella" (18). El número de trabajadores era, además, importante para fijar la amplitud de la pertenencia: "al que trujere un indio hasta cantidad de cuatro, no pueda gozar más de una mina de doce pasos en cuadra y si trujere diez, pueda gozar de una mina de cuatro, no pueda gozar más de una mina de doce pasos en cuadra y si trujere diez, pueda gozar de una mina de diez

Pedro Corvalán al mineral de Talca, jurisdicción La Serena indica el predominio de las mujeres solteras sobre las casadas con mineros del lugar. Archivo Capitanía General (en adelante, C.G.) Vol. 27, fs.166.

13 Jara, *Fuentes...*, p. 1.

14 Jara, *Fuentes...*, p.3.

15 Jara, *Fuentes...*, p. 6 Capítulo 28, que fue modificado por el Cabildo de Santiago con fecha 9 de noviembre de 1554 en el sentido que el registro debía hacerse cuando se alzara la demora, teniéndose por registrada por todo el año.

16 Jara, *Fuentes...*, p. 5. Capítulo 26.

17 Jara, *Fuentes...*, p. 6, Capítulo 27.

18 Jara, *Fuentes...* p. 3. Capítulo 12.

e ocho pasos y trayendo quince piezas, pueda gozar por cuadrilla entera". (19). Para el cerro de Alamo y otros "trabajosos" se dispuso, por cabildo de 18 de abril de 1556 "se puedan sustentar y sustenten con una pieza aunque no tenga más en la tal mina, y si la tal pieza se huyere, queda esta tres días despoblada, y aquel término pasado no se poblado en él, que el primero que se entrare en la tal mina, sea suya" (20).

Las ordenanzas para minas de plata, aprobadas por el cabildo de Santiago el 9 de agosto de 1550 y redactadas por el práctico Antonio Núñez hacen gala del mismo sistema de amparo, dice: "sea obligado el que tuviere mina de plata o estacas de dicho a tenerla poblada con cuatro yanaconas o cinco indios de repartimiento o con un negro y dos yanaconas con las herramientas que para ello fueren necesarias". "Que si fuere mina sin metal, la puedan poblar de tercero a tercero día con la gente susodicha, y la tal gente sea obligada de estar en la mina de sol a sol, donde no, el que en ella se metiere, pidiéndole al alcalde, sea obligado a se la dar" (21). Si hubiese motivo justificado para no trabajar la mina, "sea obligado el juez de darle término al juez pareciere, como fuere bien pedir, y que durante este tiempo no la puedan tomar la tal mina por despoblada como pase el plazo ante el escribano de las minas" (22).

El gobernador Francisco de Villagra expidió, el 24 de agosto de 1561, unas ordenanzas en que establecía: "por cuanto muchas personas vienen a trabajar y sacar oro con sus bateas en las dichas minas de oro mando que la persona que anduviera sólo con batea pueda gozar y goce de media mina la cual le sea guardada y si trujere algunas piezas hasta cinco personas pueda gozar de la dicha media mina y no de más y si tuviere diez personas, goce de tres cuartos de mina y si tuviere quince, goce de mina entera y de quince hasta treinta personas, no pueda tener más que una mina, la cual pueda tener en dos partes media mina en la una y media en la otra. En la cuadrilla de treinta personas para arriba pueda gozar de dos minas salteadas..." (23). Si los trabajadores fueran negros, "se cuente por cada negro dos personas e goce conforme a lo contenido en la ordenanza que habla del que anduviere por su batea" (24). Seguramente el mayor vigor laboral del africano movió a esta solución. La obligación de pueble aparece repetidas veces a lo largo de estas ordenanzas, circunscrita, eso sí, al período de trabajo, que era de febrero a septiembre (25). Alzada la demora, o sea, terminada la mita, "los mineros que" quisieren volver a labrar en ellas las registren ante el alcalde e pongan en cada una dos cruces e con esto le(s) sean guardadas..." (26). Igual que en las ordenanzas de Valdivia, se contempla la posibilidad de que se huyeran los trabajadores, caso en que había que registrar la mina ante el alcalde de

19 Jara, *Fuentes...* Capítulo 30, p. 6.

20 Jara, *Fuentes...* p. 13.

21 Jara, *Fuentes...* p. 9 y 10.

22 Jara, *Fuentes...* p. 11.

23 Jara, *Fuentes...* págs. 35 a 36. Ordenanza 46.

24 Jara, *Fuentes...* p. 37: Ordenanza 56.

25 Tal obligación aparece, por ejemplo, en las Ordenanzas 14, 40, 45 y 50. El período de la demora consta en la ordenanza 8.

26 Jara, *Fuentes...* p. 36: Ordenanza 51.

minas o justicia de la ciudad para que se la guardaran por quince días, prorrogables (27).

Entre tanto, en Castilla se ha dictado, en 1559, la pragmática de Valladolid de 10 de enero de ese año, de la regenta doña Juana, que dio bases más firmes al sistema de amparo. En primer lugar, señaló que no bastaba con registrar una mina para adquirir la merced pertinente, pues ella debía ser trabajada, cavándose un pozo que, en seis meses, debía estar ahondado en tres estados (28). Exigía, además, el pueblo que, por pragmática de Madrid de 1563, se fijó en cuatro personas" las cuales cuatro personas entiendan en la labor de la mina donde poblaren". Finalmente, se dictaron las Ordenanzas del Nuevo Cuaderno o de San Lorenzo en 1584, que interesan a las Indias por haberse aplicado ahí como legislación supletoria a contar de 1602 (29). Reitera lo establecido por la pragmática de 1563 en cuanto al número de trabajadores, produciéndose la caducidad de la merced cuando la mina fuera despoblada por cuatro meses. Ese plazo se suspendía si había "algún justo impedimento que se entiende guerra, mortandad o hambre que hubiere en la parte y lugar en cuya jurisdicción estuviere la mina y veinte leguas en derredor" (30).

Para el virreinato del Perú dicta, en 1574, don Francisco de Toledo, las ordenanzas que llevan su nombre y que fueron aprobadas por la corona en 1592 (31). En ellas se mandaba que, tras haberse estacado y amojonado la pertenencia, debía hacerse un pozo de por lo menos seis varas de hondo y tres de ancho en un plazo de sesenta días, bajo pena de tenerla por despoblada. Y si alguien en razón de tal despueblo se la adjudicara, debía de ahondar cuatro estados en otros sesenta días o dar otro pozo, sin poder enajenar hasta que se llegara a diez estados. El número de trabajadores para el amparo era de por lo menos ocho indios o cuatro negros más la persona del adjudicatario o algún minero o mayordomo, cuando la mina era de 60 varas, y siéndolo de treinta, el pueblo disminuía a cuatro indios o los mismos cuatro negros "pena que si veinte días dexare de cumplir lo susodicho no labrándose seis días continuos de los dichos veinte con la dicha gente, qualquiera la pueda pedir y se le adjudique por despoblada". El marqués de

27 Jara, *Fuentes...* p. 36: Ordenanza 50.

28 En torno a la propiedad minera en Chile. (Stgo, 1980). Eduardo Martiré señala que equivalían a 6 pies ó 2 varas ó 1,68 metros: El Código Carolino de Pedro Vicente Cañete (Buenos Aires, 1973), T, 1^a, p. 182.

29 Rec. Ind. 2, 1, 3. La pragmática de Valladolid de 1559 se halla en Rec. Cast. 6, 13 y la de Madrid de 1563 en Rec. Cast. 4, 13, 5. Las Ordenanzas del Nuevo Cuaderno fueron magistralmente comentadas por Fco. Javier de Gamboa, op.cit., nota 2.

30 Ord. 37 que es rec. cast. 6, 13, 9. Según Gamboa, estas disposiciones eran taxativas (cap. 17, N^o 16, p. 333). El mismo señala que sólo constituyen pueble las labores que se dirijan al beneficio de la mina, dentro o fuera de ella, más no las referentes al beneficio del metal. Por consiguiente, los trabajadores que se tienen en un ingenio o fundición no implican amparo de la mina (Cap. 17, N^o 16, pág. 333). No exceptuaban de despueblo la menor edad del dueño de la mina, la ausencia por causa de la república ni otras causas privilegiadas jurídicamente (Cap. 17, N^o 18, p. 333). Una real cédula de Felipe IV, de 18 de junio de 1629, incorporada a Rec. Ind. 4, 19, 6, desapruueba la costumbre introducida por virreyes y presidentes de audiencias de dar mandamientos de amparo para los que no labraran las minas.

31 Rochefort Ernst, Gustavo, *Esquema del derecho de minas en el Chile Colonial* (Stgo., 1950), p. 339. Una interesante reseña de las disposiciones indianas en Ramos Pérez, Demetrio.

Cañete extendió el plazo a un año y un día (32). Igual que Valdivia en Chile, visualiza Toledo la situación de quien tuviera dos minas: "y por quitar dudas, quando alguno tuviere las 60 varas de minas en dos o tres partes, que cada una esté obligado a tenerla poblada y labrada con la cantidad de gente que está ordenado". Esta norma fue morigerada por el licenciado Lupidana, buen conocedor de la materia por haber sido corregidor, visitador y oidor del Alto Perú, en cuanto a que al que tenía muchas minas o dos salteadas se le consideraba *cumplidor del pueblo con mantener una o dos labores* (33]. Las ordenanzas de Toledo fueron incorporadas a las *Ordenanzas del Perú*, recopilación practicada por el licenciado Tomás de Ballesteros por orden del virrey Melchor de Navarra y Rocafull, Duque de la Plata. En ellas, además de las ordenanzas de Toledo se encuentran otras dictadas por Hurtado de Mendoza, Velasco y virreyes posteriores. Estas normas modificadas por las de Huidobro, rigieron en Chile hasta la entrada en vigor de las Ordenanzas de Nueva España.

A petición del gobernador José Antonio Manso de Velasco (1736-1744), dispuso Felipe V, por real cédula de 1º de octubre de 1743, la fundación de una Casa de Moneda en Santiago, a expensas del magnate Francisco García de Huidobro. En ella se decía: "asimismo os concedo facultad a vos el dicho don Francisco para que podáis por vuesta persona o las que nomináreis hacer visita general a todos los minerales de aquel reino y de proponer al Presidente de aquella mi Real Audiencia las ordenanzas particulares que contempláreis digna de añadir, así en trapiches como en minas, en lo que no fuere posible arreglarse a las que se establecieron para los minerales del Perú, y de ellas, las que tuvieren su aprobación, se pondrán en práctica y se dará cuenta a mi Consejo de las Indias para su confirmación..." (34). Tras la visita indicada, elaboró Huidobro sus ordenanzas, que fueron aprobadas por el gobernador Domingo Ortiz de Rozas por auto de 19 de mayo de 1755, sin que se obtuviera, en definitiva la confirmación del Consejo de Indias. Ello no obstó para su efectiva vigencia en el reino de Chile. En cuanto al amparo, prohíbe se aplique en dicho reino la ordenanza 5ª del título 7º de las del Perú, según la cual, el "que trajere labor an alguna de las vetas principales de Potosí no se le puedan quitar las demás minas que tuviere en ellas". Exige que en Chile, para que la mina se tuviera por poblada, haya "posesión real y efectiva y trabajo actual, que debe haber a lo menos de dos peones, barretero y apire, en que se incluye el dueño cuando fuere tan pobre que no pueda mantener más número de trabajadores". El barretero recibía tal nombre de la barreta, de peso y material variables con que rompía el mineral. Los apires eran los encargados de subir el metal a la superficie en sacos de cuero llamados capachos (35). La paralización de labores debía ser de un año y un día para

32 Escalona y Agüero, Gaspar, *Arcae Limensis. Gazophilacium Regium Peruvicum administrandum, calculandum, conservandum* (Madrid, 1647), Lib. 2 p. 2, cap.1, tit. 7, p. 115. La disposición se incorporó a las Ordenanzas del Perú 3, 7, 4. En las Ordenanzas de Toledo (7, 10) hacían excepción a la obligación de pueblo las minas de Porco y Berenguela durante los meses de diciembre, enero, febrero y marzo por ser muy lluviosos y no poderse trabajar, Escalona, op.cit., p.117.

33 Escalona, *ibidem*. Normas especiales sobre despueblo en las ordenanzas del Perú 3, 7, 2, 6, 12, 16 y 18.

34 Prólogo a las ordenanzas citadas en nota 10.

35 Greve, Ernesto, *Historia de la amalgamación de la plata en Revista Chilena de Historia y*

que produjera el despueblo (36).

Por real orden de 8 de diciembre de 1785 se amplió a Perú y Chile la aplicación de las Ordenanzas de Nueva España, sancionadas el 22 de mayo de 1783. La corona, concedora de la diversidad de circunstancias entre México y las nuevas provincias, ordenó adecuarlas a las peculiaridades de cada reino, lo que debía hacer el visitador del Perú, Jorge Escobedo, respecto de aquel virreinato y éste y el presidente de Chile, en conjunto, para este último. Hubo así, 56 declaraciones adaptantes para el Perú y 50 para Chile, elaboradas éstas por Tomás Álvarez de Acevedo, gobernador interino y puestas en vigencia el 22 de diciembre de 1787 junto con las Ordenanzas principales (37). Las normas sobre pueble indicaban que las minas debían ser trabajadas a lo menos por cuatro operarios "rayados y ocupados" en obras interiores o exteriores verdaderamente útiles, produciéndose el despueblo cuando se dejaban de trabajar durante cuatro meses continuos (38). A fin de evitar burlas a la ley, se ordenaba que cualquiera que dejara de trabajar las minas ocho meses en un año, contados desde el día de toma de posesión, aun cuando los hubieran interrumpido con algunos días o semanas de trabajo, las perderían por despueblo (39). Toda interrupción del laboreo debía ser comunicada al diputado del distrito, para su publicidad "fijando carteles en las puertas de las iglesias y demás parajes acostumbrados, a fin de que llegue a noticia de todos". Ello, porque se quería que mediara el mínimo de tiempo entre que un minero abandonara su pertenencia y otro entrara en ella, ya que se reputaba mucho más costoso poner nuevamente en actividad una mina largamente abandonada que otra que recién había paralizado sus labores. El diputado, acompañado de escribano y perito levantaría, entonces, un plano de la mina, el que se archivaría para enseñarlo a quien se interesara por ella (40). La puesta en vigencia de estas ordenanzas fue seguida de una visita a minerales más importantes de Chile, principalmente los del Norte, practicada ente 1788 y 1790 por el Administrador del Importante Cuerpo de Minería de Chile, de Antonio Martínez de Mata. En esa visita, además de reconocerse el estado de los diversos reales o asientos, se hizo una difusión amplísima del contenido de la nueva legislación. Así, por ejemplo, notificó Mata a los mineros de San Pedro Nolasco, reunidos por él el 25 de febrero de 1788, que si dejaban de labrar todas y cada una de sus pertenencias en el término de cuatro meses continuos o interrumpidos de los ocho que permitía la temporada, se declararía perdido su derecho a ellas (41). Lo propio hizo en otros lugares (42).

Geografía, Nº 102 (Stgo., 1943), p.158 y ss.

36 Ordenanzas 25 y 26 del cap. 3º.

37 Dougnac, Rodríguez, Antonio, *La Real Administración del Importante Cuerpo de Minería de Chile (1787-1802)*, en *Revista Chilena de Historia del Derecho*, Nº 8 (Stgo., 1981), p. 112 y 113. Sobre la adaptación de las ordenanzas mexicanas en Perú y Chile, Molina Martínez.

38 *Reales ordenanzas para la dirección, régimen y gobierno del importante cuerpo de la minería de Nueva España y de su real tribunal jeneral de orden de Su Majestad Impresa en Madrid año 1783* (Stgo., 1833), en adelante, O.M.E. tit.9, ord. 13. La calidad de "rayados" que se atribuye a los trabajadores guarda relación con un sistema de Contabilidad de los salarios, con círculos y rayas, que los operarios podrían inspeccionar a su voluntad, O.M.E. 12, 2, 3 y 7.

39 O.N.E., 9, 14

40 O.N.E. 9, 16, 17 y 18.

41 Archivo del Tribunal de Minería (en adelante T.M.) Vol.4, pieza 11.

42 Para la Serena, por ejemplo, T.H. Vol. 2, p. 14.

2. Obstáculos a la disciplina laboral minera.

Presentadas la regulación del amparo por el pueblo y las condiciones laborales generales que imperaban en el reino de Chile, procede que veamos ahora los obstáculos que enfrentaron los dueños de minas por la falta de disciplina de sus operarios. La documentación histórica nos presenta los siguientes obstáculos, que pasamos a examinar:

- a) negativa a trabajar en las minas;
- b) desobediencia;
- c) hurtos;
- d) deslealtad;
- e) embriaguez y
- f) libertinaje sexual.

a) *Negativa a trabajar.*

La sola descripción que de las minas hace Gamboa, en sus célebres comentarios, da pábulo para imaginarse por qué existía rechazo por esta clase de trabajo: "son éstas unas cavernas húmedas, sofocadas, oscuras y no se alienta en ellas sino el vapor nocivo; los riesgos de la vida en el ascenso y descenso y derrumbamientos amedrentan: desnudos y heridos los Operarios y cargados de pesadas barras y metales; frecuentes las enfermedades y la corrupción; venenos las Fundiciones y las Azoguerías; incurables y a cada paso las dolencias entre humedades, fuegos y vapores" (43). Si agregamos a ello que los indígenas americanos carecían, en general, de las condiciones de laboriosidad propias del europeo, podremos concluir su repulsa hacia las tareas mineras, aún cuando no siempre fueran subterráneas como las describe Gamboa. Es natural que en los lugares en que había mayor tradición laboral pudo existir una mejor adecuación a las nuevas formas de trabajo. Pero donde no se daba tal tradición, como en Chile, el aborígen vio con horror su sujeción a un régimen que se le presentaba como, y en buena medida era, coercitivo. El choque entre las culturas india y española produce estos desajustes. Para los indios, la imposición del conquistador era vejatoria; para los conquistadores, la postura del indio era haraganería. De los indios chilenos se dice en el siglo XVI que son "viciosos en todo género de vicios", "gente fuera de toda razón", "haraganes", que padecen de "muchos vicios y bestialidades" (44).

La obligación laboral para el indígena libre aparece desde temprano. En 1501 Nicolás de Ovando recibe orden de los Reyes Católicos de compelerlos a la

43 Gamboa, op. cit., cap. 24, N° 8, pág. 462.

44 Hüneus, Pérez, Andrés, *Historia de las polémicas de Indias en Chile durante el siglo XVI (1536- 1598)* (Stgo., s/f) pág. 108.

explotación del oro, pagándoles salarios justo (45) y a los jerónimos, quince años después, se les manda que dividan por tercios a los indios "que siempre anden en las minas la tercia parte de ellos" (46). Aunque el trabajo obligatorio produjo, aparentemente, la disminución de los indios, la necesidad de que éstos no holgazanearan (desde la perspectiva del europeo), movió a que por provisión de 1526 se los hiciera trabajar en "cosas de liviano trabajo, de manera que ellos lo puedan livianamente hacer y sufrir" (47). Se habían tomado, en todo caso, desde las leyes de Burgos, medidas para que aquél fuera muy soportable. El indio esclavo desaparece, generalmente hablando, con las Leyes Nuevas de 1542, y el servicio personal de los encomendados en 1549. Para conciliar la libertad del indio con su obligación de trabajar surge el *repartimiento*, una de cuyas formas, la de *repartimiento de plaza pública* tiende a prevalecer (48). Aparece, además, la mita minera de Huamanga, Potosí y otros lugares.

En Chile, la encomienda introducida por Valdivia es de servicio personal, particularmente en las minas de oro, que constituían la mayor explotación que entonces había. La Tasa formada por Hernando de Santillán, en 1599, era, también, de servicio personal, dulcificando la tarea indígena, y dándole ciertas compensaciones como la sexta parte del oro que extrajeran (sesmo) y estableciendo turnos (demora o mita) (49). En 1580, por la tasa de Martín Ruiz de Gamboa, el trabajo aborigen pasó a ser libre; pero se crearon administradores de pueblos de indios y corregidores de indios una de cuyas tareas era inducirlos a trabajar. Como la labor minera continuaba siendo la más importante del reino, los indígenas en principio, debían dedicarse a esas tareas en turnos, de modo que trabajara la mitad de ellos un año y la otra, al siguiente. La *demora* era de Junio a septiembre, en lugares cercanos a sus pueblos. El acceso de los dueños de minas a esta mano de obra se hacía a través de los administradores y corregidores, quienes cuidarían de los salarios y del pago de tributos a los encomenderos (50). La ineficacia de esta Tasa condujo a su derogación en 1584, volviéndose al servicio personal en las líneas trazadas por Santillán.

El trabajo compulsivo no era, sin embargo, una panacea para los dueños de minas, quienes sufrían la deserción de los operarios, lo que ya aparece en la primera ordenanza del ramo en Chile, la de Pedro de Valdivia. Para evitarlo, y en general, para mantener el orden en los asientos existían, desde los inicios de la conquista, los alcaldes de minas. Algunos, como Antonio Núñez, el redactor de las ordenanzas de plata, eran versados; pero había otros que ni

45 Fonetzke, Richard, *Colección de documentos para la historia de la formación social de hispanoamérica (1493-1818)* (Madrid, 1958), T. 1^º, pág. 6.

46 Konetzke, Op. cit., pág. 16.

47 Konetzke, Op. cit. pág. 97.

48 Sobre este difícil tema, Góngora, Mario, *Studies in the Colonial History of Spanish America* (Londres, 1975), pág. 143, 144, 145, 146, 147, etc. Castañeda Delgado Paulino, *El Tema de las minas en la época colonial española en La minería hispana e iberoamericana. Contribución a su investigación histórica* (León, 1970, en adelante citada como *Minería*) pág. 338 y Jara, Alvaro, *Los asientos de trabajo y la provisión de mano de obra para los encomenderos en la ciudad de Santiago, 1586-1600* (Stgo., 1959), pág. 15.

49 Jara, *Fuentes...* pág. 14 a 28.

50 Jara, *Fuentes...* Pág. 52 y 54, ordenanza 7a. y 12a.

siquiera sabían firmar (51). El cumplimiento de sus funciones no siempre era óptimo y hubo de nombrarse comisionados o visitadores que, o bien, realizaran la tarea que ellos no cumplían o investigaran sus actuaciones y tomaran residencia a los que habían finado en sus cargos. Rodrigo de Quiroga, en 1575 comisionó a Alonso de Góngora para que castigara a los indios que desertaran del trabajo minero (52). Alonso de Sotomayor, en 1588, destinó un visitador para las minas comprendidas entre Santiago y La Serena, que residenciara a los antiguos alcaldes y castigara a los indios que huyesen (53). Al fundarse los asentamientos mineros de Quillota y Choapa en 1590, se dio a los corregidores respectivos las mismas atribuciones que habían tenido los alcaldes de minas, y entre sus encargos tuvieron el de castigar a los "administradores que no volvieran a enviar los indios de cuadrilla que asentaren e hicieren falla en la labor de las minas a sus encomenderos" (54). En 1593, Martín García Oñez de Loyola dictó unas ordenanzas para los protectores de indios, a los que manda que tengan "correspondencia con el alcalde mayor de minas en su distrito y veedores y los solicite al cuidado de la labor de las minas, sin que haya fallas ni ausencias en los indios por el trabajo que se les recrece en cumplir las fallas después de la demora y faltar a sus pueblos, casas y sementeras". Se les urgía a "que a los indios lavadores que se huyesen de las minas, los castigue públicamente con moderados castigos, conforme a los días de ausencia y luego los envíen a las minas, sin ocultarlos ni ocuparlos en otras cosas, pena de cincuenta pesos para la cámara real y gastos de guerra, por mitad" (55).

Desde fines del siglo XVI se empieza a destacar una preocupación por extraer a los indios del trabajo minero, (56) lo que en lo tocante a Chile, se va a hacer claro en el siglo siguiente. Una real cédula de 1601 marca esta tendencia, evidenciando la corona que, en lo posible se suspendan los repartimientos de indios trocándolos por negros o indios voluntarios (57) y en 1609 se autorizan los repartimientos para beneficiar oro y plata; pero ha de procurarse su extinción, mediante la adquisición de esclavos por los dueños de minas y que "los demás vecinos de Indias -españoles, mestizos, negros libres...- se

51 De este carácter fue Francisco Rubio de Alfaro en 1554, Thayer Ojeda, Tomás, *Formación de la Sociedad Chilena y Censo de la Población de Chile en los años de 1540 a 1565 con datos estadísticos, biográficos, étnicos, y demográficos* (Stgo., 1941), T. 3º, pág. 152. El más antiguo alcalde de minas registrado en el Cabildo de Santiago es Mateo Díaz, *Colección de Historiadores de Chile y de documentos relativos a la historia nacional* (en adelante CHCh) T. 1º, pág. 224. Les correspondía conocer de asuntos de poca importancia, civiles y penales, como pendenencias en que no hubiera mutilación ni efusión de sangre y lo relativo a malos tratamientos. En cuanto a asuntos arduos, debían practicar las primeras diligencias, enviando al inculpado ante los Corregidores. Podían castigar a los indios con azotes y penas que no implicaran corte de miembro (CHCh, T. 1º, pág. 224 y T. 17, pág. 493). Gíglo Viel, Agata, *La tasa de Gamboa* (Stgo., 19), pág. 154 y 155.

52 CHCh., T.17, pág. 420.

53 CHCh., T.20, pág. 167.

54 CHCh., T. 20, págs. 243 a 246.

55 Jara, *Fuentes...* págs. 61 y 64.

56 En sínodo celebrado en Quito en 1750 se pidió al Rey: "V.A. mande que los indios no vayan a Minas a sacar oro ni plata ni a proveer los Mineros en las dichas estancias ni en la diversidad de los templos de sus naturales porque en todo perecen muchos indios y para ello tiene V.A. proveído remedio el qual no se guarda", Cobo Cobo, Víctor Honorato, *Valorizaciones jurídico-sociales del indígena americano en Historia del Derecho* N° 4 (Guayaquil, N° 1987) pág.70.

57 Castañeda, op.cit., p. 338.

apliquen también al trabajo de las minas" (58). Es lo que señalaba la ordenanzas 14 de Felipe III sobre servicio personal, de 1601: "para el beneficio y labor de las minas sean inducidos a que trabajen y se alquilen los españoles ociosos y aptos para el trabajo, los mestizos, los negros, los mulatos libres, de lo que tendrán particular cuidado las audiencias y corregidores", insistiéndose en 1602 que negros y mulatos libres trabajasen en las minas y que los condenados a servicios fuesen la misma labor (59). Concretamente para Chile, la tasa de Esquilache, de 27 de marzo de 1620, prohíbe el trabajo minero; "primeramente, ordeno y mando que de hoy en adelante los indios de los repartimientos no saquen oro y que cese la obligación de pagar quintos y sesmos, por justas razones", (60) lo que es confirmado por la corona en la Tasa Real (61). La Tasa de Francisco Lasso de la Vega, de 16 de abril de 1635 mantuvo la repugnancia por las tareas mineras, permitiéndolas, sólo por excepción, para los indios de la Serena "atendiendo a que por la esterilidad de aquella tierra y falta de temporales de agua no tienen crianza ni labranza suficiente para su sustento ni hay otra cosa considerable en que se puedan ocupar los dichos indios para sus aprovechamientos y tratos que les son permitidos por las reales cédulas como hombres libres" (62). Vinculado con lo dicho está la célebre discusión a ambos lados del Atlántico sobre compeler a los indios a los trabajos mineros mediante mitas (63).

Todo conduce, pues, a que la mano de obra encomendada no tenga mayor importancia en Chile en el siglo XVII. Serán los indios esclavos de la guerra de Arauco, indios huarpes traídos de allende los Andes, algunos negros y, sobre todo, los mestizos, quienes labrarán las minas. Así llegamos al siglo de las luces que es en Chile, de positivo desarrollo minero: la política que se advierte, desde su inicio, es a evitar el trabajo minero aborigen (64). Los dueños de pertenencias, acuden, entonces, a la mano de obra libre, que era muy escasa. Consecuencia de ello es, por una parte, el aumento de los salarios, lo que no es un fenómeno exclusivo de Chile (65), y por otra, la generalización de incentivos para los trabajadores. Estos fueron, entre otros, la *dobla*, el *aprovechamiento de una labor* y los adelantos de salarios. La

58 Castañeda, op. cit., pág. 339.

59 Rec.Ind. 4, 19, 13 y 7, 5, 4.

60 Ordenanza 4, 1 en Jara, *Fuentes*, pág. 76.

61 Rec. Ind. 6, 16, 16. Ante una fuerte presión, el Gobernador Pedro Ossores de Ulloa permitió la saca de oro por los encomendados, previa licencia del gobierno y cumpliéndose varios requisitos, Jara, *Fuentes*... Pág. 120.

62 Jara, *Fuentes*... Pág. 131

63 Véase al respecto, Castañeda, op.cit. pág. 345 a 351; Pérez de Tudela, Juan *Implicaciones morales en el trabajo de los indios en Minería...*, pág. 361 y Bravo Lira, Bernardino, *La literatura jurídica del Barroco en Revista de Estudios histórico-jurídicos* (Valparaíso, 1985, N° 10, pág. 256 a 259.

64 Vid. reales cédulas de 11 de diciembre de 1708 y 10 de junio de 1713 en C.G. Vol.720, fs. 52 y 536, relativas a la explotación de minas en San Lorenzo, San Pedro Nolasco y Copiapó.

65 Advertía Solórzano que los sueldos mineros en Indias duplicaban o triplicaban los de España, Solórzano Pereira, Juan de, *Política Indiana* (Madrid, 1647) lib. 4, c.1 N° 28. En documento de 7 de octubre de 1788, correspondiente a la visita general efectuada por Antonio Martínez de Nata, al referirse éste a las minas de oro abonadas en Petorca expresa, entre otras causas, su cese en la explotación por los excesivos jornales de los operarios, T.M. Vol. 7, p.13. En todo caso, las declaraciones hechas por Álvarez de Acevedo para aplicar las Ordenanzas de Nueva España en Chile hacían caudal de la necesidad de que se pagaran buenos salarios a los trabajadores (Declaración 37), Zenteno, Ignacio, *El Boletín de las leyes reducidos a las disposiciones vijentes i de interés jeneral* (Stgo., 1861), pág. 438.

dobla consistía en que "el agraciado saque de su cuenta el metal que pueda en determinada labor con el término de un día o de una noche o de las veinticuatro horas" (66). El préstamo de una labor era la autorización para explotar una veta por determinados días o en precario (67). Ambos incentivos resultaban, a la larga, peligrosos para la mina, pues, llevados los obreros por el deseo de obtener minerales valiosos, solían descostrar los pilares y estribos, destinados a impedir que esta se aterrara, produciéndose derrumbes y muertes (68). Hay que señalar que las Ordenanzas de Nueva España, que se empezaron a aplicar en Chile en 1787, expresamente autorizaban que al trabajador se le pagara "a partido, sin el o a salario y partido", entendiéndose por "partido" el mineral que el amo le permitía sacar para sí (69). Ya veremos que, por este resquicio, solía filtrarse mineral robado.

Otro incentivo fue el adelanto de salarios, endeudándose los obreros con sus amos al recibir el "salario de dos y cuatro mezes y avezes de ocho", según reza un documento de junio de 1780 (70). Ello tenía aspectos positivos y negativos para el dueño de la mina, ya que, si bien tenía a sus escasos operarios sujetos a una obligación de dinero, a veces crecida (lo que producía mayor atadura), no menos cierto era que los inestables trabajadores solían huir, defraudándolo. Dice Huidobro en sus Ordenanzas: "es muy frecuente, que después de concertarse el peón con el minero y haber recibido adelantado el salario de uno, dos o más meses se ausenta a otro mineral muy distante por algún robo u otro delito, o sin más causa que su propia veleidad, dejando burlado al primer año, de que se sigue atraso a las faenas y alguna vez su total pérdida (71).

El sistema de endeudar al trabajador para retenerlo había empezado con los peones agrícolas, quienes no podían abandonar la estancia sin antes pagar su obligación. Hubo muchas normas dadas por los virreyes para limitar el número de meses de salario avanzados (72). Paralelamente, disponía para

66 Carmagnani, op.cit. pág. 52. Era un contrato verbal que más bien se hacía por cargas o cajones de minerales. Su origen parece hallarse en las prácticas potosinas de los "buscas": "Les indiens jouissent d'un privilège coutumier multiséculaire que le viceroi don Francisco de Toledo leur a reconnu et confirmé en 1573; du samedi au lundi pendant s'arrête le travail, les Indiens ont libres accès aux mines, ils peuvent opposer et les accuser de voleurs", Helmer, Marie, *Minneurs allemands au Potosí: l'expédition Nordenflycht*, en *Minería...*, pág. 518. Según Martínez Constanzo, unos eran los "buscas", que estaban autorizados por los dueños de minas y otros los "capchas" que eran simples ladrones, Martínez Constanzo, Pedro Santos, *La Minería Rio platense en el último tercio del siglo XVIII en Minería...* pág. 433

67 Carmagnani, op.cit., pág. 53

68 Los reclamos son múltiples, por ejemplo, fondo Varios (en adelante F.V.) vol. 342, fs. 49; T.M. Vol. 2, p.8 y p.10; Archivo de la T.M. Vol.2, p.15 y T.M. Vol. 3, p.7 y 9.

69 O.N.E. 12, 8 y 10. Como pudiera ser que el "partido" fuera mejor que el "tequio" o tarea sacada para el amo, la ordenanza 11 del mismo título establece que se han de mezclar los minerales de uno y otro, en presencia del operario interesado, revolviéndose los para que, "por el lado que eligiera y quisiera del montón redondo que resulte de dicha mezcla, se llenen otros tantos costales, sacas o medidas como hubieren sido las del partido".

70 F.V. vol. 342, fs. 136 a 137. Otro documento, de julio de 1757, contiene las quejas del minero José Alderete, de Puangue en cuanto a que sus peones "fallan en el trabajo de las minas del suplicante y las mas veces se ausentan sin devengar ni satisfacer al suplicante los salarios que les anticipan para esta obra", C.G. Vol. 27, fs. 178. Igual predicamento en C.M. vol. 1194, p.3a.

71 Cap. 4, ord. 32.

72 Góngora, *Studies...*, pág.152. También para la minería hay una limitación a los salarios adelantados. Un bando de La Serena, de 11 de marzo de 1795 expresa: "que a ningún Peón ni Mayordomo de Minas se le puede adelantar para vicios o por otro pretexto sino sólo el salario de

Castilla una pragmática de Felipe II, incorporada a Rec.Cast. 6, 20, 2 que "los que fueren del servicio de su Amo aviendo rescebido dineros adelantados o aviéndosele dado librea o vestidos, no aviendo acabado de servir el tiempo que pusieron los quales puedan ser compelidos a acabar de servir el dicho sueldo y tiempo yéndose antes...", amén de otras penas. La persecución de los trabajadores deudores se prestó para abusos como los que denuncia una cédula de 1620, que existe en Chile: "he sido informado que las mis justicias de las Indias Occidentales han introducido todos los días de fiestas, cuando los indios van a misa a la iglesia, enviar o ir a averiguar a la puerta della si deben alguna cosa o han dejado de servir y cumplir con sus obligaciones y con esta ocasión los prenden y molestan, de suerte que pierden la voluntad de ir a la iglesia, de que se siguen muchos inconvenientes", prohibiendo que se actuara así, aun cuando hubiera provisión de la Real Audiencia. (73).

Al endeudamiento siguió la retención de los trabajadores que debieran salarios. En unas ordenanzas de 19 de octubre de 1690, expedidas por el oidor Bernardo de Laya Bolívar se decía, respecto de mulatos, negros e indios que hubiesen recibido "algunas cantidades a cuenta de salario... que los dichos interesados los puedan buscar de las partes donde estuvieren y bolberlos a que cumplan con sus acientos" (74). Los pasaportes oficiales y los *atestados de bien servicio* fueron la consecuencia de este sistema. Ya se hallaban en germen en la citada pragmática de Felipe II cuando se decía que el sirviente "no pueda asentar o servir a otro señor ni amo... sin expresa licencia y consentimiento del señor y amo de quien se despidió". En un bando de 29 de abril de 1746 se dispone que el peón lleve "papel del Amo de cuyo servicio sale por el que conste no devolverle cosa alguna", (75) instrumento que Huidobro, en sus ordenanzas trueca un *pasaporte*: "todos los Alcaldes de minas tengan muy particular cuidado con los mozos trabajadores recién llegados, pidiéndoles inmediatamente el pasaporte, que deberán traer del Alcalde de minas del Asiento donde hubiere trabajado, para cuyo efecto se ordena a todos los referidos Alcaldes, que el que quisiere mudarse de un Asiento a otro le dé el referido pasaporte sin pensión ni derecho alguno; y al que llegase sin él si fuere moderno de los que nunca han trabajado en el ejercicio de minas, lo acomode inmediatamente en alguna de las de su Jurisdicción; pero siendo veterano, sin más hecho que carecer de pasaporte lo hará salir incontinenti del Asiento y de toda su jurisdicción" (76).

Las ordenanzas de Nueva España establecen la regla general de no poderse descontar deudas de los salarios, a lo que hacen excepción "aquellas que hubieren contraído con el dueño de la mina a pagar con su trabajo y aún para éstas, sólo se les ha de poder retener y quitar la cuarta parte de lo que importaren sus rayas" (77). Si el trabajador quisiera irse de la labor para asentarse en otra debía llevar "atestación de bien servido del amo que dejó

lo que ganare al mes al soltero según se ajuste y el de dos meses al casado".

73 Lizana, op. sist., T.2, pág. 466 a 467.

74 Su texto en Carmagnani, Marcello, *Documentos relativos al distrito minero de Colliguay en Boletín de la Academia Chilena de la Historia*, N° 67 (Stgo., 1963) pág. 176 a 179

75 F.V. Vol. 342, fs.14

76 Cap 4, ord.32.

77 O.N.E. 12, 4.

o de su administrador, pena de que así el tal dueño de mina que lo admita como el operario, serán castigados a proporción de la malicia con que respectivamente procedan..." (78). La aplicación de esta disposición en Chile implicó que el minero que admitiera un trabajador sin el atestado y le supliera algún socorro económico, lo perdiera (79) y, además, se hacía responsable de los perjuicios que se irrogaran al primer amo (80).

Pero, además, del aspecto pecuniario, estaba el que interesaba a la larga, que era el de la fuerza de trabajo. Huidobro idea una suerte de concurso al estatuir que el peón debe "cumplir el trato con el primero y compensado que sea con su trabajo los pesos recibidos, pase a hacer lo mismo con los demás acreedores por su orden y antigüedad imponiéndole, si fuere menester, una corma o grillete para el seguro de su persona por la primera vez" (81). Solución semejante tienen las Ordenanzas de Nueva España al señalar que "los operarios de minas que por haber contraído deuda en alguna de ellas pasasen a trabajar y rayarse en otra, han de ser obligados a volver a la primera y a pagar en ella con su trabajo la tal deuda... salvo que el acreedor se contente con que la redima la dependencia el dueño de la otra mina"... (82).

Para prevenir las ausencias "violentas" de los trabajadores, "que ordinariamente las hacen cuando son más necesarios a fin de estrechar a los amos que les aumenten los sueldos o por otros maliciosos fines", se los obligó a que dieran aviso con ocho días de anterioridad tratándose de minas corrientes o con doce, si fueran faenas de agua. En esos plazos, los dueños podían contratar a otros operarios a los que, a su vez, retendrían "parte del pago de lo que están ganando hasta que hayan cumplido su estipulación, *penándolos en la pérdida de todo si faltan a ello*, a menos que no sea por alguna grave enfermedad que se los impida" (83). Un bando posterior rigió la regla disponiendo que el operario no podía marcharse "sin avizar quince días o un mes antes a su respectivo Patrón" (84).

Contra todas las prevenciones que se tomaran, los peones huían con lo que

78 O.N.E. 12, 17

79 Auto de 25 de febrero de 1790 del Administrador del Importante Cuerpo de Minería relativo a los operarios de San Rafael de Rozas en C.M. Vol. 1194, p. 3 y bando de 11 de marzo de 1795 del subdelegado de La Serena en Archivo Cabildo La Serena Vol. 14 fs. 225 y ss.

80 Plan para el perfecto manejo de los operarios emanados de la Junta General de Mineros de 23 de diciembre de 1802, T.M. Vol.13, p.8. Se expresa ahí: "bien entendido que dicho papel por ningún motivo podrá negarse al trabajador bajo la misma advirtiéndose que si el amo no estuviere contento con su trabajo y el sirviente le adeudare algunas cantidades, podrá darle el papel, anotando su adeudo para que se haga cargo del pago el que después lo resiva". El levantamiento de obreros por torcida acción de los dueños de minas fue prohibido por bando de 11 de marzo de 1795 que hacía posible al culpable al pago de perjuicios y a una multa arbitraria.

81 Cap.4, ord. 33 que continúa: "y al que se le aprendiese por la segunda, se le darán ante todas cosas cincuenta azotes amarrado al royo, para que sirva de escarmiento y llegue a noticia de todos los demás, cuya pena se podrá aumentar dentro del número permitido a proporción de la reincidencia".

82 O.N.E. 12, 18. En otra disposición se lee que los obreros "serán obligados a trabajar de preferencia donde estuvieren acudridados y sólo podrán hacerlo en otra parte con consentimiento del dueño de la cuadrilla en cuanto este no tenga en que ocuparlo", 12, 16. En auto de 25 de febrero de 1790 del Administrador del Importante Cuerpo de Minería se insiste en el cumplimiento de O.N.E. 12, 18, C.M. Vol. 1194, p.3a.

83 T.M. Vol. 13, p.8, 23 de diciembre de 1802.

84 C.G. Vol. 685, N° 7995.

se iniciaban cacerías, de que han dejado testimonio los documentos de la época. Al terminar el siglo XVII Laya Bolívar permitía, como hemos adelantado, la búsqueda de los fugitivos para regresarlos compulsivamente a las faenas. Bandos de 1743 y 1759 cargaban el gasto que se originaba a los propios trabajadores, penándolos, además con "cincuenta azotes que les mandarán dar en los propios minerales de donde se huyeren, siendo indios, mulatos o

negros para que sirva de excarmiento a ellos y de exemplo a los demás" (85). Todo ello era sin perjuicio de la actividad de las reales justicias a quienes se debía dar cuenta de la ausencia (86). Las ordenanzas novohispanas acuñaron el oficio de *recogedores*, llamados en Chile *zeladores*, quienes, con licencia de la justicia y de la diputación territorial, debían incitar a los ausentes a volver a sus tareas (87). Una disposición de 1802 precisa las funciones de los *zeladores*: "para que zelen el que no hagan falta los dichos trabajadores, a quienes podrán acudir los dueños de faenas... para que los compelan a asistir a los trabajos donde se hayan concertado, haciéndoles exivir por cada día que falten la multa de cuatro reales en que se les condena la que igualmente deberán exivir si no concurrieren al trabajo en los días de solo precepto de Misa..." (88).

La libertad de movimiento de los obreros mineros se fue estrechando, impidiéndoseles salir de los yacimientos en que laboraban. Fulmina un bando de 1763 la draconiana orden "que de aquí en adelante ningún peón de minas, sea de la clase que fuere, vaje del serro a este asiento" (89), lo que, obviamente, no podía cumplirse cabalmente. La misa de precepto exigía la concurrencia de los trabajadores a los poblados, más al pretender quedarse éstos ahí zelaré eficazmente el Diputado que el lunes siguiente de dichas fiestas se retiren precisamente a sus trabajos" (90). No se confiaba mucho en la devoción de los peones y, reputándose que ellos bajaban a misa no con "el objeto de oirla sino el de dar pasto a sus vicios" se dispuso que únicamente en las más importantes fiestas cumplieran con su obligación religiosa (91). Por último, un bando dado para La Serena en 1795 mandó que "todo peón que se concertase para el trabajo de Minas, deberá saber que sólo podrá bajar de su faena una vez al año, entendiéndose desde el día 20 de diciembre hasta el 6 de enero inmediato, en el que deberá regresar a su trabajo" (92). En cuanto a Semana Santa y Pascua de resurrección "a fin de que puedan evacuar esta indispensable obligación cómodamente y sin perjuicio de los Dueños de las Minas, deberán éstos costear entre todos los interesados en un Serro o Mineral un Sacerdote que con combenio y veneplicito del Cura Parroco territorial vaya a administrar los sacramentos de la Confesion y Comunion en la Capilla mas inmediata y concluidas estas diligencias regresen

85 Bandos de 26 de agosto de 1743 y 8 de marzo de 1779 en Archivo Cabildo de La Serena Vol. 9 y F.V. Vol. 342, fs. 80.

86 Bando de 11 de noviembre de 1774 en F.V. Vol. 342, fs. 80.

87 O.N.E. 12, 13.

88 T.M. Vol. 13, p. 8.

89 Bando de 7 septiembre de 1752, C.G. Vol. 240, N° 3808.

90 Auto de 25 de febrero del Administrador Importante Cuerpo de Minería, C/M Vol. 1194, p.3a.

91 T.M. Vol. 13, p. 8 (23 de diciembre de 1802).

92 Archivo Cabildo de La Serena. Vol. 14, fs., 225 a 228 vta., reproducido por Carmagnani, *El salariado...* pág. 101 a 106.

sin dilacion a sus trabajos" (93).

Hubo, además, otros intentos destinados a paliar la falta de trabajadores. Un informe del fiscal de la Real Audiencia, doctor Joaquín Pérez de Uriondo, emitido con ocasión de la aplicación de las ordenanzas mexicanas en Chile, sugería que se interesara "a los indios de la frontera" (los mapuches) con "una buena mantención y considerables jornales" a fin de que deliberen voluntariamente ellos o sus mandones y caciques si quienes concurrir a dichos trabajos" y que se solicitaran en el archipiélago de Chiloé los indios "que se conceptúen necesario especialmente en aquellos minerales que por su actual abundancia de minas y buenos metales son acreedores a la preferencia de surtirse de estos operarios" (94). No se pusieron en práctica estos predicamentos así como tampoco el insinuado por una junta de mineros de San Pedro Nolasco (mineral inmediato a Santiago) destinado a que se contratara con los caciques la provisión de mano de obra como antaño se hacía "para vendimias, siegas y otras faenas" (95). Sí tuvo, en cambio, aplicación, el repartimiento de mulatos, negros libres vagos y "mestizos de segundo orden" que las ordenanzas de Nueva España (96) contemplaban, con expresa remisión a Rec. Ind. 6, 15, 1 y 7, 15, 4. Quedaban exceptuados los españoles y "mestizos de español respecto de estar reputados por tales españoles". Estos últimos eran los mestizos de mejor condición social, posiblemente de filiación legítima y con oficio conocido. Igualmente dichas ordenanzas preceptuaban que "los diputados territoriales hagan que los operarios vagos y no acuadrillados se repartan de tal manera que, distribuyéndose alternativa y sucesivamente en unas y en otras (minas) ni dejen de disfrutar de la utilidad de las que están en bonanza ni de acudir al trabajo de las demás (O.N.E. 12, 17). Hubo preocupación por su cumplimiento en Chile (97).

La represión hacia los trabajadores se completaba con la constante solicitud de instalación de cárceles que formulaban los mineros. En la villa de San Rafael de Rozas, por ejemplo, se insistió considerablemente en ello, ofreciendo los dueños de minas la cesión de la mitad de los minerales robados que se hallaran así como donativos de seis pesos o cuatro, según las condiciones económicas de cada cual (98). Los encarcelados por delitos leves o por deudas podían ser llevados a las minas "removiéndolos de las prisiones, con tal que en la mina o hacienda a que se les destinase se mantengan presos y asegurados" (99).

b) *Desobediencia.*

Los informes sobre el trabajo minero de los siglos XVI, XVII y XVIII están llenos

93 Ibidem

94 C.M. Vol. 1194, p. 1a., fs., 11 vta., informe de 21 de agosto de 1787.

95 Junta de 30 de abril de 1788, T.M. Vol. 7, p.11.

96 O.N.E. 12, 14.

97 Por ejemplo, auto de 27 de febrero de 1790 del Administrador del Importante Cuerpo de Minería, C.M. VOL. 1194, p.3a.

98 T.M. Vol. 2, p. 12 (2 de mayo de 1789).

99 O.N.E. 12, 20.

de lastimosas quejas sobre la indisciplina y desobediencia de los trabajadores, de que resultaban reyertas y el incumplimiento de sus tareas. Largo sería referirse pormenorizadamente a ello (100). Una de las soluciones más radicales para cortar estos abusos se dio en la visita que, con ocasión de la aplicación de las ordenanzas de Nueva España, realizara Antonio Martínez de Mata a los principales minerales del reino. Se dijo entonces: "Que debiendo dichos trabajadores obedecer indistintamente a los amos y mayordomos que los contratan en todo lo que fuere de las obligaciones en que se constituyen, tendrán entendido que serán severamente castigados siempre que les compruebe y justifique los defectos de inobediencia, falta de respeto y demas de esta clase o inquietasen o sedujesen a otros para que los cometan". El castigo era el contemplado en O.N.E. 12, 12, esto es, prenderlos preventivamente, engrillarlos y dar cuenta al diputado de minería, quien aplicaría, a su arbitrio, las penas pertinentes (101).

A veces limitaban los obreros, por sí y ante sí, sus trabajos, como se advierte en un bando de 1795. Aparece ahí que se había introducido el vicio de hacer solamente tres sacas diarias, dedicándose los sirvientes al ocio el resto del día: "debe cortarse este abuso pues no deben arreglarse a cantidad de sacas sino que deben trabajar con esmero y empeño todo el día las horas que pertenecen, tanto los que trabajan por el Día quanto los que entran al mismo trabajo por la noche, haciendo todas las sacas que permita la calidad del cerro. Y los contrabentores, serán castigados, si llegare la queja de los Dueños a esta Diputación" (102).

c) *Hurtos*

Dice Gamboa en el prólogo de sus *Comentarios* que tres eran los enemigos del minero: "que son el Minero mismo y sus desperdicios, la escasez de el Aviaador y sus tratos, la calidad de los Sirvientes y sus hurtos". Estos son descritos magistralmente: "hurtan los Picos y Barras de Hierro, hurtan las Velas, hurtan los metales con varios artes y estratagemas muy sutiles y delicadas, dentro y fuera de la Mina; hurtan los Platas de las Haciendas de Fundición y Azoguería de las Tinas y Lavaderos a la vista de los mismos Mandones, con igual delicadez. En la Hacienda de el Marqués de Valle-Ameno, en el Real de el Monte, presente el azoguero y encerrados los Sirvientes, se desaparecieron algunas planchas de Plata de la misma pieza; y averiguado el caso, las amarraron con un cordel, que saliendo por el Caño con la fuerza de las aguas, estiró la Plata el que ya estaba prevenido por fuera. Hurtarse entre si mismos la ropa y el dinero; y al escapar del Quitapena en las bocas de las Minas, después hacen gala de el hurto en su presencia. Hurtan el metal rico, tirándolo al terreno, como si fuera desmonte para después irlo a recoger. En una palabra, se conjuga de todos modos el verbo

100 Por ejemplo, un auto de 23 de diciembre de 1788, expedido por el Administrador del Importante Cuerpo de Minería expresa que los mayordomos y administradores estaban expuestos a "manifiestos riesgos" provenientes de los trabajadores, C.M. Vol. 1194, p. 3a.

101 Auto de 25 de febrero de 1790 dado en Copiapó, C.M. Vol. 1104, p.3a. El Real Tribunal de Minería y los diputados territoriales tenían competencia, en virtud de O.N.E. 3, 29, para conocer de las insubordinaciones de los operarios.

102 Vid. nota 92.

Rapio contra el infeliz Minero, hostilizado por el Aviador y recargado de deudas" (103). Me he permitido esta larga cita por lo indicativa que es de la gravedad y extensión de este delito, que ya aparece tipificado en Chile en 1550: "si algún indio o yanacona o negro se hallare en la mina ajena hurtando metal, se le den cien azotes por la primera vez y por la segunda, cortadas las orejas y por la tercera, sea ahorcado por ella hasta que muera naturalmente. Entiéndase que no se ejecute como se contiene sino que el juez lo castigue a su albedrío" (104). La mismas penas se imponían a los que hurtaran escorias de fundiciones y Relaves (105).

Varias prevenciones hubieron de tomarse para evitar tales delitos. Una de las ordenanzas de policía de Santiago, de 1569, prohibía a los mercaderes que trataran o rescataran en los asientos de minas, pues ello podría servir para que adquirieran mineral sustraído. Sólo podrían hacerlo ante el alcalde de minas (106). Algunos años más tarde, advertía el gobernador Oñez de Loyola que la desidia de los mayordomos al no recibir diariamente el oro que sacaban los indios, incrementaba el hurto, razón por la cual encargaba a los protectores de indios para que, a su vez, lo hicieran a los veedores, de modo que los referidos administradores cumplieran con su obligación (107). Una cédula de Felipe III, de 17 de Octubre de 1617, recogía en Rec. Ind. 4, 19, 12 ordenaba, también para prevenir los hurtos, que quien no fuera dueño de minas no pudiera vender metales. Esta disposición merece a Gamboa el comentario de que no se cumplía en la práctica. Manifiesta que, además, no la consideraba conveniente porque había rescatadores honestos, que cumplían con sus obligaciones tributarias. En su sentir, sólo debían tener cuidado las reales justicias con los estafadores, y sobre todo, con los que cambiaran metal por licor (108). Las ordenanzas novohispanas traen varias normas tendientes a impedir el hurto, aunque permite a los trabajadores vender la parte de mineral que les podía corresponder como precio de su trabajo (partido). En O.N.E. 12, 12 se establece que el velador de cada mina pueda examinar a los que entraren y salen de ellas "y si cogiese algún hurto de metal, herramienta, pólvora o cosa semejante, podrá preventivamente prender al ladrón, engrillarle y asegurarle, y, hecho, dar cuenta a la diputación territorial para que, con arreglo a lo dispuesto en el título 3º de estas ordenanzas en lo tocante a causas criminales, proceda según corresponda". Esta disposición se ordena, en la visita general practicada para poner en vigencia la legislación mexicana en Chile, que se cumpla integralmente (109). Por otra parte, O.N.E. 14,2 prohibía "que alguno pueda comprar metales en otra parte que en las galeras de las minas; o en lugar público junto a ellas, y a vista, ciencia y paciencia del dueño, administrador o rayador de la mina, de quien ha de sacar *boleta* en que se espese el día en que compró el metal, su peso, calidad y precio y si es del minero o de partido de algún sirviente u

103 Gamboa, op. cit., cap.24, N° 4, pág. 460 a 461.

104 Ordenanzas para las minas de plata presentadas por Antonio Núñez al Cabildo, 9 de agosto de 1550 en Jara, *Fuentes...* (pág. 11).

105 Jara, *Fuentes...* pág. 12.

106 Gay, Claudio, *Historia Física y Política de Chile. Documentos.* (Paris, 1852), T. 1º, pág. 157.

107 Ordenanzas para los protectores de indios de 4 de febrero de 1593 en Jara, *Fuentes...* pág. 64.

108 Gamboa, op.cit., cap. 24, nos. 11 y 12, pág. 463 a 464.

109 C.M. Vol. 1194, pieza 3a., auto de 25 de febrero de 1790.

operario". La consecuencia de esta norma se halla en O.N.E. 14,3, que contiene una presunción de haberse cometido el delito: "si algún minero se quejase de que en poder de algún comprador de metal le hay hurtado su mina y éste, contestando las pintas y circunstancias del metal, no justificase prontamente con la boleta que dispone el artículo antecedente haberle comprado, *se ha de tener por hurtado sin necesidad de otra prueba*; pero si éste probare de otra manera y plenamente haber sido hurtado y hubiese reincidencia en tal delito, además de devolver al minero lo hurtado se procederá en la imposición de las penas al reo por el juez a quien corresponda según lo declarado en el artículo 29 del título 3o. de estas ordenanzas, con consideración a las circunstancias, gravedad y malicia que se le probare". También en relación a las compras expresa O.N.E. 14,4: "ninguna persona podrá comprar a operarios ni sirvientes azoguez en clado o en pella, polvillos, cendrada, greta ni tejos de plomo ni plomillos bajo la pena de que lo pagará al comprador con el duplo siempre que se le averiguase y el vendedor será severamente castigado a proporción de la malicia que se le justificare, aunque no haya parte que pida". Por último, los arrieros se hallaban sujetos a que si "se le averiguare que hurta o vende el metal en el camino introduciendo tepetate en las cargas o de cualquier otra manera, se procederá por el juez que corresponda, según lo declarado en el artículo 29 del título 3o. de estas ordenanzas en la imposición de las penas y en las de reincidencia, con atención siempre a la cualidad y gravedad del delito...". Esta disposición es reglamentada así en Chile: "que ningún arriero puede recibir metales ni conducirlos a moler si no fueren de minero notoriamente conocido o con papel de éste que acredite haverlos dado o vendido, cuyo documento ha de entregar al mayordomo del trapiche en que los deposite bajo multa de veinticinco pesos por primera vez", cincuenta por segunda y por tercera "se le reagrarará conforme a su delito con más de quedar responsable a los daños que por su causa se originaren" (110).

Los trapiches o haciendas de beneficio eran lugares donde, con frecuencia, se asilaban individuos inescrupulosos que realizaban toda clase de actividades dolosas. Por la declaración 41 de Tomás Álvarez de Acevedo, que adaptó a Chile las ordenanzas de Nueva España, "se les prohíbe rigurosamente a estos trapicheros el que puedan comprar metales a los operarios de minas o a otra alguna persona, a menos que la tengan por conocida, ni tampoco les podrán recibir para moler sino en el caso de que queden satisfechos de que no son furtivamente estraídos, de que deberán asegurarse con el papel y demás requisitos que dispone el artículo 2, título 14 (vide ut supra) y en el de contravención, se le penará como corresponda". (111). Para evitar que los trapicheros fueran simples reducidos de metal robado, se les exigía que cumplieran con determinadas normas en sus haciendas: "NO se permitirá trapiche maquillero que no esté perfectamente arreglado y apuntado, que sus piedras no sean de competente magnitud y señaladamente la voladora, para que su peso facilite la demolición de todas

110 Ibidem.

111 Zenteno, op.cit. pág. 438 a 439. Una descripción detallada de las haciendas de beneficio puede hallarse en Mendez Beltrán, *Luz María Instituciones y problemas de la minería en Chile, 1787-1826*. (Stgo., 1979), págs. 119 a 134. Esta obra contiene interesantísimos datos sobre la economía minera chilena del período indiano.

las partículas metálicas y que las maritatas así del propio trapiche como las achicadoras sean de cuatro varas y media de longitud y bien acondicionadas" (112). Más detalladamente, el Administrador del Importante Cuerpo de Minería, Antonio Martínez de Mata, disponía en 1789 que los trapiches estuvieran aperados de piedras, pañetes, jergas, etc., que las maritatas *cumplieran con las ya señaladas indicaciones de Acevedo*; que la piedra solera tuviera desde su plano horizontal hasta la canaleta de desagüe una tercia de profundidad; que los camones de la tina estuvieran bien ensamblados para evitar pérdida de azogue y otros aspectos más, cuyo incumplimiento se multaría con veinticinco pesos la primera vez, cincuenta la segunda más las penas de las ordenanzas y devolución del oro que se produjese de la molienda prohibida o compra de oro a los operarios o sirvientes de minas o personas no conocidas" (113). Tres años después, nuevas disposiciones ejercían mayor control sobre los trapicheros. Se les exigía ahora que llevaran un libro foliado y rubricado por el diputado de minería o el delegado suyo en que "asiente todos los metales que diariamente reciva para beneficiar con especificación del día que entraron, del arriero que los condujo y del dueño a quien pertenecen". Sólo podrían recibir metales con papel del dueño o del administrador de la faena. En caso que no supiesen escribir el administrador de la faena, el dueño, mayordomo o arriero "deberá hacerle constar el expresado Acendado el d.ro a aquellos metales que no le quede escrupulosidad q.e lo acrediten, pues en el caso de recibirlos sin las solemnidades expuestas, se les hará responsables a todos los daños y perjuicios que se originen y se les condenará en la pena de veinticinco pesos la primera vez, cincuenta por la segunda y la tercera se le privará de continuar en ministerio alguno de minas y en la pérdida de su máquina" (114). El diputado o su delegado debían recibir, el último día de cada mes, "una razón exacta y prolixa sacada del referido libro... para q.e pueda instruir de ella al Minero q.e quiera". Se establece una presunción de delito: "que en el caso de hacerse constar q.e se han molido otros metales a mas de los contenidos en la referida lista y q.e son del Minero a quien se robaron con una prueba sencilla, por solo este hecho se condene al dueño de la máquina a la entrega satisfac.n del importe ded.hos metales" regulados por peritos nombrados por el interesado y el diputado.

Otros personajes que circulaban en las minas chilenas eran los *maritateros* y los *pirquineros*, a los que se relacionaba, también con los robos de metales. Los maritatas eran pozos a los que se conducían las amalgamas para desazogarlas. "Las tierras minerales o lameros q.e se arrojan de fundiciones y haciendas después de beneficiadas a satisfac.on de sus dueños se aprovechan regularmente por el gremio de Maritateros volviéndolas a repasar o rebeneficiar que llaman maritatear los desperdicios" (115). Según Huidobro "aumentan el poco oro con el que furtivamente toman de las tinas" (116), no

112 Zenteno, op.cit. pág. 438.

113 T.M. Vol. 2, p.7a., auto de 29 de mayo de 1789 y T.M. Vol. 3, p.8, auto de 11 de enero de 1790.

114 Vol. 13, p. 8.

115 T.M. Vol. 4, p.3a., Informe del Administrador del Importante Cuerpo de Minería de Chile, 1795.

116 Cap.4, Ordenanza 52.

siendo escasos los acuerdos con los operarios para dejar, a guisa de relaves, materiales ricos. Ello movió a tomar medidas enérgicas en su contra, como la del alcalde de Petorca, Lucas Montt y Prado, quien les prohibió sus trabajos. Sin embargo, como O.N.E. 6, 19 y siguientes dejaban para los pobres los relaves, el gobernador O'Higgins terminó por autorizar su actividad en atención a estar "amparados por la real piedad" (117). Los pirquineros eran buscadores de minas que vagabundeaban de uno a otro lugar y que, frecuentemente, coludiéndose con los operarios, entraban a las faenas en actividad llevándose mineral de valor. Fueron muchas veces aprehendidos y enviados a las cárceles (118).

El hurto de metales está configurado en diversas disposiciones: la de 1550, hecha en Chile, ya referida: la contenida en la ordenanza 66 de las del Nuevo Cuaderno, que comenta Gamboa; (1 19) la de Rec. Ind. 4, 19, 12, igualmente referida y las de O.N.E. 12, 19, 21, que regulan las penas tomando en consideración la malicia, gravedad, reincidencia y daño causado. Una que otra disposición local puntualiza el delito, como ésta, de 1795: "hallándome noticiado q.e en el Asiento de Andacollo hay sugetos allí establecidos que fomentan el Latrocinio conosido, comprando oro y metales a Peones trabajadores de Minas q.e no las tienen propias, prestándoles Assogues y auxilios en sus casas p.a d.ho. efecto: Se declara que al que se lo cogiere en este fraude y maldad, se le castigará con todo el rigor de la Ley como a Ladrón Público" (120).

De poco contribuía al endémico mal del hurto el crecido juego que se practicaba en los lugares mineros, a lo que ya me he referido en otro trabajo a que me remito (121).

Tanto desfalco a los dueños de minas movió al comentarista de las Ordenanzas del Nuevo Cuaderno, Francisco Xavier Gamboa, a elaborar una curiosa teoría que justificara estos hechos. Dice: "pudiera interpretarse una legal Compañía entre el dueño y sus sirvientes: aquel con su dinero y estos con su grave fatiga; pues aunque el amo tuviera los millones de Cresos y Midas, no era capaz de desentrañar la tierra con trabajo tan improbable si no fuese por medio de las asperezas y penalidades de los sirvientes, su industria, destreza y habilidad". Pero, a renglón seguido, reacciona expresando que "esta interpretación es injusta" porque, por una parte, para ello se paga a los operarios el salario convenido o el partido que se les suele prometer y, por otra, si se compara el trabajo minero con el agrícola, se observa que los campos no pueden labrarse sin trabajadores y no por ello tienen éstos derecho a defraudar al dueño o a hurtar los frutos (122).

117 T.M. Vol. 4. p.3, auto de 10 de octubre de 1795.

118 F.V. Vol. 342, fs. 49, bando de 11 de noviembre de 1774.

119 Gamboa, op. cit., cap. 24, págs. 459 y 460.

120 Vid nota 92.

121 Dougnac Rodríguez, Antonio, *El juego ante el derecho en Chile indiano en Estudios jurídicos en homenaje al maestro Guillermo Floris Margadant* (México, 1988), pág. 133 a 134.

122 Gamboa, cap. 24, N° 6, pág. 461.

d) *Deslealtad laboral*

En este acápite, quiero referirme al perjuicio que sufrían los dueños de minas por la deslealtad que para con ellos solían tener los administradores de las faenas, conocidos también como mineros. Se trata, por consiguiente, de un inconveniente que afecta a una clase muy concreta de trabajadores, quienes, por estar al tanto de las condiciones de la mina y de los lugares en que había filones particularmente ricos, estaban en condiciones de defraudar impunemente a sus amos.

Para conjurar tales peligros, un acuerdo del cabildo de Santiago, de 10 de diciembre de 1548, mandó "que de hoy en adelante que cualquier persona que hubiere sido minero y traído cuadrilla a su cargo de cualquier persona, que dentro de tres años no puede traer cuadrilla suya propia en ninguna mina de oro, aunque tenga gente para ello, so pena de perdido todo el oro que sacare... y que tenga pérdidas el tal minero las piezas con que lo sacare" (123). El plazo para que el administrador se pudiera iniciar en explotaciones propias se amplía en las ordenanzas sobre minas de plata de 1550 a cinco años (124). El gobernador Francisco de Villagra, en 1561, sancionó al minero desleal confiriéndole al amo la pertenencia que, durante la vigencia de su contrato laboral, descubriese: "si algún minero durante el tiempo de huelga descubriere oro o tomare alguna mina o minas, si el tal minero no estuviese despedido del señor de la cuadrilla, sean del tal señor de las dichas minas e si el minero las encubriese hasta ser despedido del tal señor y después venga a registrarlas, que pierda el derecho que podría tener a las dichas minas y más, sea castigado por la justicia conforme a la calidad del delito" (125). Más adelante expresa que, aunque "mucho tiempo después vienen a coger oro por sus personas", no puedan hacerlo so pena de perder el oro" o no pueda coger oro en el reino si no fuera en cuadrillas o en compañía de vecinos".

Concuerdan con estas normas criollas las peninsulares. La ordenanza 34 de la pragmática de Madrid de 1563 expresaba: que ningún mayordomo de minas ni otra persona que viviere con el amo "y entendiere en el ministerio de ellas, pueda tomar ni tener mina ni parte de mina por sí ni por interpósita persona, directa ni indirectamente" hasta dos años después de terminadas sus funciones, salvo licencia del amo. Las penas eran durísimas; destierro o galeras.

Para las Indias, una real cédula de 7 de junio de 1630, que es Rec.Ind. 4, 19, 5 resumía el sentir general ya reseñado en cuanto a que los sirvientes "registren para sus dueños las minas que descubrieren y no en su cabeza". A pesar de todo, la ruda realidad era que los capataces actuaban en la forma que señala el minerólogo Daniel Weber, de la misión Nordenflycht a Potosí: "la infelicidad de la azoquería consiste sobre todo en la mala suerte que tienen generalmente con los mineros, sujetos que tienen el manejo del laboreo de minas; pero de un tan ruin modo de pensar que, cuando por dicha encuentran con un ojo de metal de consideración, regularmente lo extraen para sus

123 Jara, *Fuentes...*, pág.12.

124 Jara, *Fuentes...*, pág.12.

125 Jara. *Fuentes...*, pág. 33.

negocios que tienen al mismo tiempo con otros de su misma clase" (126).

e) *Embriaguez*

Basta leer el *Cautiverio feliz* de Francisco Núñez de Pineda y Bascañán, quien vivió muchos años entre los mapuches, para darse cuenta de la extrema inclinación al alcohol de estos indígenas. No eran en ello una excepción a la desgraciada regla general que afectaba a todos los amerindios, de lo que hay tanta constancia por doquier (127). Mediante Real Provisión de 13 de marzo de 1574, la Real Audiencia de Concepción, en atención a que los indios de Santiago y sus términos "tenían costumbre de beber vino demasiado, en tal manera que les causaba gran daño en su salud y vidas..." dispuso: "prohibimos y mandamos que ninguna persona pueda vender vino ni venda vino en los asientos de minas adonde anduvieren y sacaren oro los naturales de la dicha ciudad de Santiago, por ninguna vía ni menos de rescate con ellos en las dichas minas ninguna ropa de lana ni algodón ni otra mercadería alguna, so pena que la persona que lo vendiere pierda vino y la ropa que así les vendiere aplicada para nuestra cámara, juez y denunciador por mitad en las cuales penas les damos por condenados lo contrario haciendo" (128). Concordante con ello, Rodrigo de Quiroga, al designar alcalde de minas en los asientos de los términos de Santiago y La Serena, les encargaba averiguara acerca de los tratos y granjerías con los indios y si se les vendía vino y otras cosas prohibidas (129). Lo mismo se observa en otros nombramientos (130).

Que el mal no se erradicaba, a pesar del transcurso del tiempo, lo demuestra la ordenanza 39 de Huidobro, de 1784 que "ordena a los Alcaldes de minas y a las demás justicias de los respectivos distritos que, con ningún título permitan venderse en las boca-minas vino ni aguardiente a persona alguna, porque las referidas ventas solamente han de poder hacerse en los Asientos...". Esta disposición originó bastantes dudas en torno a qué debía entenderse por boca- minas, si lo que propiamente lo es, o sea, el estrecho ámbito de su apertura o bien "todo el sirquito del mineral exceptuando solo hel princip.l asiento". Sobre ello se planteó una discusión, que degeneró en contienda de competencia, entre el teniente de corregidor y alcalde mayor de minas de Amolanas, Isidro Meriblanco, quien estaba por la interpretación más amplia y el corregidor, que, probablemente, por intereses personales, estaba por la más restrictiva. Por ende, sólo estaría prohibido, para el corregidor vender licores en las mismas entradas de las minas, y permitido en el resto. Incluso dio el corregidor al lugarejo el pomposo nombre de asiento de "Valle hermoso de Amolanas" para que se lo tuviera por asiento, y

126 Citado por Martínez, op.cit. pág. 437.

127 Víctor Honorato Cobo Cobo hace una interesante descripción de la preocupación de la Iglesia en esta materia, op. cit. pág. 20, 21, 22, 23, 27, etc., Rec. Ind. se refiere al tema en múltiples ocasiones: 6,1, 36; 6,1, 37; 6,1, 38; 6,1, 43 etc.

128 Jara, *Fuentes...*, pág. 195 a 196.

129 Huneeus, op.cit. pág. 105.

130 Giglio, op. cit., pág. 144; Huneeus, pág. 118 y Zorrilla Concha, Enrique *Esquema de la justicia en Chile Colonial* (Stgo., 1942) pág. 192.

consecuencialmente, se pudieran vender licores con toda legalidad (131).

También las Ordenanzas de Nueva España contemplaron normas sobre beodez y, por O.N.E. 12, encarga a los administradores que examinen a los entrantes y salientes de las minas "con el mayor cuidado si entran ebrios o si llevan medidas con qué embriagarse; y asimismo podrá registrar todo lo que entrare y saliere de la mina a título de almuerzos, comidas y demás..." Antonio Martínez de Mata, al efectuar la visita general de los principales asientos instó a los administradores y mayordomos para que usaran de las facultades que les concedía la citada disposición "y en uso de ellas prohibirán rigorosamente todo genero de bebidas con q.e se embriagan los enunciados operarios, les reconocerán s.pre q.e lo hallen por conv.te y en el caso de ser cogidos en algunos de estos delitos, los prenderán preventivam.te, engrillarán y asegurarán y darán cuenta al Diputado Territorial p.a q.e este proceda según la N.va R.I Ord.za" (132). En alguna ocasión se constató que los mismos mayordomos eran los que entraban licores, ante lo que el Real Tribunal de Minería decretó doscientos pesos de multa y el decomiso del alcohol (133). Las declaraciones adaptantes hechas por Alvarez de Acevedo tocaron el punto al referirse a la libertad de comercio de mantenimientos ordenada por O.N.E. 13,6 aclarando que sólo se permitía el tráfico de cosas útiles como carbón, leña, cuero y otras semejantes" y se celará de las demás y muy eficaz y particularmente la de todo género de licores en las minas y trapiches imponiendo a los vendedores las penas que les correspondan conforme a su delito y en los términos prevenidos por los artículos de la Ordenanza que tratan sobre este particular" (134).

f) *Libertinaje sexual*

La alcahuetería y la práctica de la prostitución estaban prohibidas por la legislación castellana mediante disposiciones que no se guardaban en razón de la extrema dureza con que eran penadas (135). Respecto de otros delitos sexuales hallamos norma en las ordenanzas de minas del gobernador Francisco de Villagra, de 24 de agosto de 1561. Este prohibía a todo el que residiera en las minas que pudiera tomar indias "para se echar con ellas ni servirse de ellas". Bastaba querrela del padre o marido para iniciar el proceso cuya prueba se simplificaba: "para información de los dichos delitos si no pudiere ser habida de cristianos, se pueda probar y pruebe con indios, los cuales valgan por testigos en este caso". Habría pena de muerte para el que forzara a la india y de destierro perpetuo de las minas si el hecho hubiera sido voluntario "e que ninguo se pueda excusar de la pena por ningún título que pretenda tener a la tal india por haberse servido de ella ni por otra causa

131 C.G. Vol. 27, fs. 178 a 179.

132 C.M. Vol. 1194, p.3a. (Auto de 25 de febrero de 1790).

133 T.M. Vol. 14, p.1a., decreto de 12 de diciembre de 1808.

134 Declaración 38 en Zenteno, op. cit., pág. 438.

135 Rec. Cast. 8, 19, 8 prohibía las casas públicas de prostitución y castigaba con pérdida de oficio y multa de 50.000 maravedís a las autoridades que permitieran su existencia y Rec. Cast. 8,11 2 disponía el encierro de las mujeres vagas en casa de galera. La alcahuetería, contemplada en P. 7, 22, 1 y Rec. Cast. 8, 11, 4 estaba penada duramente. La misma exageración de las penas las hacía inaplicables, Gutiérrez, José Marcos, *Práctica criminal de España*, (Madrid 1806), t.3, págs. 169 y 193.

alguna" (136).

Las pulperías que se instalaban en las cercanías de las minas solían albergar prostitutas, disimuladas como vendedoras de diversos efectos. De ello derivaba, como secuela lógica, la ausencia laboral, cuyas consecuencias ya hemos anotado. Un trapichero de Puangue reclamaba a las autoridades en julio de 1757: "sucede que para el trabajo de varias otras estacas y labores que hay en el carro es numerosa la gente que ha concurrido y por este motivo se han puesto por algunos Hazendados varias ventas de vino y aguardiente y en toda esa intermediación concurren y están de asiento mujeres de poco o ningún recato" (137). Un año antes, en el mineral de Talca un visitador general, Pablo Corvalán, dando cumplimiento a la ordenanza 39 de Huidobro, había desalojado a todas las mujeres que se encontraban en ese asiento. La ordenanza referida prohibía la corruptela, iniciada en el mineral de Talinay "de subir al cerro algunos hombres y muchas más mujeres a vender en las boca-minas vino y aguardiente y otras granjerías con lo que se facilitan los hurtos y se ocasionan otros delitos". Oponiéndose a la dura medida de Corvalán, "doña Melchora Noratto", en representación de todas las mujeres suplicó del auto alegando que, en realidad, todas ellas hacían un trabajo honesto, cual el de fabricar pan para los mineros; que no vendían licor alguno y si lo hubieran hecho en el pasado, protestaban que jamás lo expenderían a futuro; además, expresaba, las más eran casadas con habitantes de las minas. Tal aserto fue desmentido por informe del visitador según el cual, de cien mujeres sólo ocho eran casadas y sobre sus ocupaciones, informaba al Superior Gobierno que "estas se ocupan en ventas y granjerías y tienen contratos con los que llaman lachos, que son jentes ociosas engabylladas, entre los cuales andan fugitivos ladrones y algunos matadores; estos se acogen a las casas de dichas mujeres, a los juegos y embriagueses, de lo que han resultado varias muertes y heridas". Los lachos eran amantes de estas mujeres que las protegían y fomentaban su prostitución. Sometido el conocimiento de estos hechos al Real Real Acuerdo, aconsejó al gobernador Amat que prohibiera tanto la venta de vinos y aguardientes como la presidencia de mujeres en las cercanías de las boca-minas, dictamen que, confirmado por este fue publicado por bando en la ciudad de La Serena y asientos mineros (138).

Bandos de corregidores, de carácter muy local, pretendieron inútilmente, acabar con este flagelo, que involucraba hasta a niñas de diez años (139).

136 Jara, *Fuentes...*, pág. 29 a 30 (0. 7a.).

137 C.G. Vol. 27, fs., 168.

138 C.G. Vol. 27, citado.

139 Carmagnani, op. cit., pág. 71; Cabildo de La Serena, Vol. 9 y F.V. Vol. 342, fs. 24, 100 y 162.